



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°: 14.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 40 03 001 2018-00733 00

TIPO DE PROCESO: VERBAL– RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE VEHÍCULO
LEASING FINANCIERO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RECONSTRUCCIONES JBU S.A.S.

DECISIÓN: Declara terminado el contrato de arrendamiento.

INSTANCIA: Única

Se procede a emitir sentencia de única instancia el proceso verbal de restitución de bien mueble dado en arrendamiento, incoado por BANCOLOMBIA S.A. en calidad de arrendadora, en contra del señor RECONSTRUCCIONES JBU S.A.S., calidad de arrendatario, ello con fundamento en los artículos 384 y 385 del Código General Del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Hechos y pretensiones.

1. La parte demandante manifiesta que suscribió contrato de arrendamiento en la modalidad de LEASING FINANCIERO con la sociedad demandada sobre el bien mueble identificado con placas ISV 011 marca FOTON, modelo 2016, referencia BJ2037, color GRIS, tipo CAMIONETA, y que el canon de arrendamiento mensual variable fue tasado en la suma de \$1.910.844, así como la tasa de anticipos del DTF T.A. + N10.8 Puntos.

Señaló que de conformidad con lo estipulado en el contrato de arrendamiento se previno que el plazo era de 60 meses contados a partir del 6 de mayo de 2016, sin embargo, la sociedad locataria incumplió con los pagos del canon de arrendamiento desde el mes de marzo de 2018, aclarando que la demandada renunció expresamente a las formalidades del requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora en caso de retraso.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicita el actor que:

- (i) Se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero Leasing Nro. 188717 por parte de la sociedad REONSTRUCCIONES JBU S.A.S.
- (ii) Se condene a la parte demandada a restituir el bien mueble;

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite

La acción correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien la admitió mediante auto proferido el 16 de agosto de 2018, visible a folio 34 del cuaderno principal, y de acuerdo a lo solicitado en la demanda y a la obligación contenida en el contrato de arrendamiento. Dentro de la misma providencia, se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 y s.s. del c. Gral. Del Proceso.

Luego de varios intentos de notificación los cuales arrojaron resultados negativos, se ordenó su emplazamiento mediante auto del 15 de marzo de 2019 (Ver folio 44). Luego de publicado el edicto emplazatorio (visible a folio 46) y registrado en debida forma en el sistema nacional de personas emplazadas el 22 de octubre de 2019, tal y como se logra evidenciar al folio 52, se nombró curador ad lite, para que representara los intereses de la sociedad demandada.

Notificada personalmente la curadora designada según acta visible a folio 61 del expediente físico, mediante correo electrónico con fecha 4 de abril de 2021, visible al anexo digital 07, contestó la demanda, sin proponer excepciones a la acción de restitución interpuesta, y se opuso al hecho 2 de la demanda, en el entendido que no es claro el valor del canon de arrendamiento y que fuera pactado en el negocio jurídico.

Ahora bien, en tratándose de un proceso de restitución de tenencia, le son aplicables las normas contenidas en el artículo 384 ibídem, y por ello, la parte demandada no será oída hasta tanto no acredite el pago de los cánones desde el día que se indicó en la demanda que entró en mora. De ahí entonces, que se entienda, que si bien es cierto que la auxiliar de la justicia contestara la demanda

en debida forma y dentro del término señalado, de la misma no se desprende una oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que se debe se procede a emitir una resolución de fondo al asunto sometido a debate, de acuerdo con las prerrogativas consignadas en el artículo 384 y 391 del C.G.P.

2. Pruebas

Documentales:

- Contrato de arrendamiento de bien mueble en la modalidad de Leasing financiero Nro. 188757 (folios 14 a 21).
- Contrato de redescuento LEASING (folios 22 a 24).
- Carta normativa leasing Bancolombia para operaciones Bancoldex. (folio 25).
- Contrato de arrendamiento Leasing financiero (folios 27 a 31)
- Certificación de la deuda. (Folio 31).
- Historial vehicular automotor (Folio 32).

Se incorpora toda la prueba documental se le dará el valor probatorio que conforme a la sana crítica merezcan a los documentos que fueron arrimados con la demanda, pues ninguno de ellos fue tachado como falso.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

En el sub-lite, se encuentran acreditados o satisfechos dichos requisitos para que pueda abordarse el estudio de la cuestión litigiosa, como quiera que la demanda fue presentada en forma, éste Despacho es competente para conocer el proceso en virtud de la ubicación del inmueble dado en arrendamiento y la cuantía de las pretensiones (Artículos 26 y 28 C.G.P), además, que no se observan irregularidades procesales que tipifiquen una nulidad. (Artículos 17, 28, 42, 73, 82 y ss.; 132, 390 ss. del C.G.P).

De otra parte, existe legitimación por activa de la demandante y por pasiva del demandado, por una parte, la condición de arrendador y, por otra, la de arrendatario como se desprende del contrato adjunto, cuya terminación se

pretende que sea declarada por el Juzgado, motivo por el cual les asiste legitimación en causa por activa y pasiva.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte tanto de la actora, como de la demandada, se trata de personas jurídicas cuya capacidad se presume. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la misma de igual modo se satisface comoquiera que el demandante se encuentra asistido por profesional del derecho.

Ahora, frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que se encuentran acreditados en el proceso.

2. Problema jurídico.

En la demanda se afirma la necesidad de entrega del bien mueble dado en arriendo en razón de la suscripción del negocio contractual de leasing financiero que realizó la sociedad arrendadora BANCOLOMBIA S.A., con la entidad RECONSTRUCCIONES JBU S.A.S., situación que no fue desvirtuada por la parte demandada. Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y la validez de la causal invocada.

3 Del vínculo u obligatoriedad de los contratos y de acción judicial.

Dentro de los principios que gobierna nuestro Código Civil concierne al de la autonomía de la voluntad, en cuyo ejercicio los individuos pueden crear, modificar y extinguir una relación jurídica determinada, mediante un acuerdo conocido como *negocio jurídico* y que funciona como un instrumento para que las personas dispongan de sus intereses tendientes a producir un efecto jurídico vinculante entre ellos.

Así entonces, los negocios jurídicos según la disposición de intereses tiene múltiples clasificaciones, entre ellos están los patrimoniales que pueden ser unipersonales o pluripersonales y corresponden a relaciones que confluyen aspectos económicos, de ahí surja por consiguiente la tipología de contrato como

fuerza de obligaciones, al tenor del artículo 1494 del C.C.¹

Los contratos como conciertos de voluntades constituyen estipulaciones con consecuencias jurídicas que deberán apreciarse de forma coordinada y armónica entre ellas, nunca siendo excluyentes para las partes, que por tratarse de obligaciones recíprocas deben ejecutarse sucesivamente, primero por uno de los contratantes y luego por el otro; de ahí entonces, que se entienda que el que cumpla o se allanó a cumplirlo opte por demandar el cumplimiento del contrato o la indemnización de los perjuicios “daño emergente o lucro cesante” como consecuencia de la inejecución absoluta o imperfecta de la obligación, sin que sea necesario pedir la resolución del contrato, que es cosa enteramente diferente y que puede no convenirle.

“el incumplimiento injustificado del deudor está sancionado por la ley misma y ...tal comportamiento, por ende, habilita al contratante inocente para solicitar, por una parte, se ordene su cumplimiento forzado o se disponga su resolución y, por otra, cuando la infracción le ha ocasionado un daño, que se le indemnice, reparación que puede reclamar en forma accesoria a la petición de cumplimiento o resolución o en forma directa, si lo anterior no es posible, como cuando el contrato ya ha sido ejecutado.” (cas. civ. 9 de marzo de 2001, Exp. 5659)²

A dicho propósito, todo contrato como acuerdo dispositivo de dos o más partes o sujetos contractuales para constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas, también exige que el mérito de la conmutatividad requiera que se indague sobre los efectos de las prestaciones recíprocas sean equivalentes y que se cumplan conforme la forma convenida. (Arts. 1498 y 1541 del Código Civil)

De ese modo, el incumplimiento contractual injustificado, además de las sanciones anteriormente reseñadas trae consigo las acciones consentidas para asegurar el cumplimiento de la obligación como es la “cláusula penal” que resulta también es una sanción y que en principio debe considerarse equitativa. La cláusula penal estipulada en los contratos constituye una obligación condicionada a la ocurrencia de un hecho futuro, esto es, el incumplimiento por una de las partes de las obligaciones contraídas en el negocio jurídico.

¹ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 11001-31-03-041-2011-00271-01. 4 de junio de 2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 7386 de 7 de noviembre de 2003. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

4. Del Leasing Financiero como contrato de arrendamiento y su terminación en el asunto específico.

Frente a este aspecto es importante precisar que nuestra legislación ha dado igual tratamiento al contrato de Leasing financiero y al contrato arrendamiento. Así pues, si bien el Decreto 148 de 1979 introdujo nominalmente en nuestra legislación el contrato de Leasing al autorizar a las Corporaciones Financieras para adquirir y mantener acciones en sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de “arrendamiento financiero o Leasing”, nuestra legislación no se ocupó de darle definición, regulación o claridad alguna; sin embargo, al nominarlo, determina al contrato en su naturaleza como de arrendamiento.

Lo anterior se confirma atendiendo a la definición que de Leasing Financiero presenta el Decreto No. 0913 de mayo 19 de 1993: *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”*.

De esta manera, es plausible advertir que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en el artículo 368 del C. General del Proceso y en las normas especiales consagradas en el artículo 384 ibídem.

Como se estableció en las consideraciones los acuerdos de voluntades son ley para las partes, por lo que su rigurosidad si bien está antecedida por un precepto normativo, tal senda excluye cualquier debate relacionado con aspectos facticos o legales que sean debatidos y que allí no hayan sido convenidos, es decir el juzgado tendrá que valorar los medios de convicción que sirvieron de base para la toma de decisiones por los contratantes por tratarse de una casual de pleno derecho, de conformidad con artículos 1618 a 1624 del Código Civil, donde emergen los principios y reglas aplicables en materia de interpretación de los contratos.

Al respecto, en materia de interpretación de los contratos ha dicho la Corte

Suprema de Justicia mediante sentencia SC1905-2019 de fecha 4 de junio de 2019 que:

“En dicha labor de interpretación de los acuerdos negociales el intérprete deberá acudir a las reglas hermenéuticas que para ese propósito ha fijado el legislador, partiendo del principio esencial de la primacía de la voluntad real sobre la declarada, siempre que aquella se hubiera dado a conocer, conforme se desprende del artículo 1618 del Código Civil, según el cual “conocida claramente la intención de los contratante, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”; caso contrario, si el contenido de dichas manifestaciones resulta inequívoco se impondrá lo allí escrito, en aras de la seguridad jurídica, como bien lo ha indicado esta Sala de vieja data, al señalar que el intérprete “debe fijar el alcance y sentido de las cláusulas; ajustándose a las reglas de la hermenéutica dadas en el Título 13 del Libro 49 del C.C., entre las cuales se hallan los antecedentes del contrato, teniendo como límite la declaración misma, y sin que o en algunos casos sea indispensable, para investigar la voluntad real de los pactantes, detenerse en el sentido literal de la expresión usada, sino que hay que ir más allá de ésta, en la averiguación del propósito realmente querido por ellos.” (CSJ SC de 16 de oct. De 1952)

Se observa que el contrato aportado cumple con los requisitos legales de validez y existencia para la generación de los efectos jurídicos correspondientes, según lo establecido en las leyes sustanciales respectivas. De tal manera, debe proseguirse al análisis de la solicitud concreta referente a la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien inmueble.

Para el asunto particular, la parte demandante solicita la terminación del contrato bajo la causal de mora en el pago de los cánones, afirmando que la parte accionada incurrió en mora a partir del 6 de marzo de 2018 (hecho 4, folio 1Vto.).

En este orden de ideas, téngase presente que sobre la mora, debe señalarse que ésta *“es un estado de incumplimiento calificado³, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta*

³ Casación de 7 de diciembre de 1982, no publicada.

de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta”⁴.

Igualmente, se ha establecido que *“la mora en el arrendatario, es causal suficiente para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato”⁵.*

Para concluir este punto, debe indicar que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones se refiere.

En ese orden, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, en tanto que correspondía a la parte pasiva desvirtuar la mora que se le imputaba.

Así las cosas, garantizado el derecho de contradicción y defensa, ha de atenderse a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., imperativo en cuanto a: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

5. Conclusión:

De conformidad con lo expuesto precedentemente, el Despacho encuentra claridad frente a los hechos y pretensiones materia de consideración, pues habida cuenta del probado acuerdo de voluntades y la no oposición pasiva, es procedente ordenar la restitución.

Finalmente, y en lo que atiene a las costas, estas serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$908.526.

IV. DECISIÓN

⁴ Cfr. Sentencia de tutela del 25 de mayo de 2011. REF.: 47001-22-13-000-2011-00033-01. M.P. William Namen Vargas.

⁵ Cfr. Providencia de 1989 julio 31. Magistrado Ponente: Jorge a. Castillo Rúgeles.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, (ANTIOQUIA), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de bien mueble (Vehículo) mediante la modalidad de LEASING FINANCIERO, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. como arrendadora y la sociedad RECONSTRUCCIONES JBU S.A.S. en calidad de arrendataria del automotor identificado con placas ISV 011 marca FOTON, modelo 2016, referencia BJ2037, color GRIS, tipo CAMIONETA.

SEGUNDO: Ordenar como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del bien mueble aludido en el numeral anterior. La entrega la hará la parte demandada a la demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá con el lanzamiento, comisionando para ello al señor Inspector de Policía Competente, a quien se le enviará el Despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar en costas las cuales se liquidarán en su momento oportuno y se fijan como agencias en derecho la suma de \$908.526, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez